



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LOS ÍNDICES NOTARIALES

SUMARIO:

- 1). **NORMATIVA APLICABLE.**
 - i. Código Notarial.
- 2). **DOCTRINA.**
- 3). **JURISPRUDENCIA.**
 - i. Responsabilidad Notarial
 - i.i Tipos y análisis con respecto a la falta de presentación del índice.



DESARROLLO:

1). **NORMATIVA APLICABLE.**

CODIGO NOTARIAL¹

ARTÍCULO 26.- Deber de presentar índices

Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina.

ARTÍCULO 27.- Presentación de los índices

Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.

ARTÍCULO 28.- Corrección de los índices

Una vez presentado el índice, no procederá corregir la información declarada en él, salvo los simples errores materiales. Por ninguna circunstancia, podrá invalidarse en el protocolo un instrumento reportado en el índice como debidamente otorgado ni podrá convalidarse uno que ya se haya informado como no autorizado.

ARTÍCULO 29.- Índices de notarios públicos ausentes del país

Cuando los notarios públicos se ausenten del país, ya sea que lleven o no el tomo del protocolo, deben presentar los índices en la forma prevista en este capítulo. Se exceptúan de esta obligación quienes hayan depositado su protocolo en el Archivo Notarial.



2). DOCTRINA.

"La presentación de los índices notariales ante el archivo notarial, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa respectiva y en el plazo quincenal señalado, es una aligación de trascendental importancia en la actuación notarial, básicamente por tres motivos:

El primero, se refiere a aspectos de seguridad, garantía y fidelidad de la información para las partes otorgantes, al tiempo que se logra una adecuada conservación, custodia y consulta de la misma.

Se logra así llevar un control de las escrituras otorgadas, conociendo los nombres de los interesados, la hora y la fecha en que se firmaron tales escrituras, número de la escritura, datos del notario como son su nombre, apellidos y número de carné del Colegio de Abogados, tomo y folio del protocolo en que consta el instrumento, mes, año o quincena respectiva sobre la que se presenta el informe, además de la fecha en que se confecciona el índice, la firma y el sello del notario. Y sobretodo es importante resaltar el hecho de que estos índices contienen información que puede ayudar a determinar que los datos en ellos suministrados, coinciden en un todo con lo que consta en el protocolo del respectivo notario".²

"Como segundo punto de interés y que también se relaciona con lo analizado líneas precedentes, está el hecho de que los índices notariales son un valioso medio para la localización de instrumentos públicos. Las personas interesadas pueden acudir al Departamento de Archivo Notarial y en la Sección de índices Notariales pueden consultar los índices de un determinado notario, para lograr ubicar el documento requerido para el caso concreto. Con base en lo señalado debemos concluir que es importante el servicio, que se presta por parte del Archivo Notarial con la consecutiva custodia y conservación de los índices notariales.

El tercer aspecto importante que deriva de la presentación de los índices notariales ante el Archivo Nacional, por parte de los notarios y de los cónsules que lleven protocolo, es el que se refiere al régimen disciplinario a que están sujetos en caso de cumplimiento de esta disposición legal".³



3). JURISPRUDENCIA.

i. Responsabilidad Notarial:

i.i Tipos y análisis con respecto a la falta de presentación del índice.

"V.- Previo a continuar con el conocimiento de los agravios, es necesario hacer mención a cuestiones propias de la deontología notarial, las cuales contribuirán en la solución del presente caso. Hay tres aspectos, esenciales para la constitución del fundamento de la responsabilidad del notario. Primero: ejerce una función pública, dotada de fe pública, sin sujeción jerárquica alguna. Segundo: la importancia de su función, en el tráfico económico-contractual. Tercero: su meta final consistente en conferir, seguridad jurídica a los derechos subjetivos de los particulares. Existen cuatro clases de responsabilidad para estos profesionales: disciplinaria, fiscal, civil y penal. En la especie interesa la primera. Se aplica por infracción a preceptos legales o incumplimiento de deberes relacionados, con el ejercicio del cargo. Sirve para corregir infracciones, aunque no hayan ocasionado perjuicio, o para prevenir perjuicios mayores. Las sanciones disciplinarias son consecuencia del principio jerárquico de la organización notarial. Al efecto expresaba el artículo 22 de la derogada Ley Orgánica de Notariado, aplicable a la situación en estudio, que la potestad disciplinaria sobre los notarios correspondía a la Corte Suprema de Justicia. Las correcciones que podían ser impuestas eran: suspensión y cancelación definitiva o perpetua para ejercer el notariado (que fue declarada inconstitucional por medio del voto de la Sala Constitucional N° 3484-93 de las 12 horas del 8 de junio de 1994). Dentro de las situaciones fácticas por las cuales un notario podía ser suspendido, estaba la falta de presentación del índice, dentro del plazo establecido por ley. Resultaba de la relación de los numerales 36 y 23 de ese cuerpo legal. VI.- No obstante lo expuesto en el considerando IV, en relación con la falta de claridad y precisión del recurso, la Sala se aboca a su consideración de la forma que sigue. Primero: en lo atinente al error invocado sobre la responsabilidad notarial y la diferencia entre los conceptos auxiliar y accesorio. Indica el casacionista que si bien el decreto N° 21556-C de 26 de agosto de 1992, establecía el índice notarial como auxiliar del Protocolo, y como un documento de valor permanente, por tal razón no dependía necesariamente de aquellos. Por otra parte, indica que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Notariado al referirse a los documentos



accesorios, no cita al índice. Razones por las cuales no es posible eximir a los notarios de cumplir con las obligaciones normativas. Estima que quienes ejercen el notariado se ven compelidos a presentar los índices y los protocolos finalizados, por lo que su omisión podía hacerlos acreedores a sanciones, como lo estipulaban los ordinales 23, inciso ch), 34 y 36 de la ley citada. Estas obligaciones se mantienen en los actuales artículos 26 y 45 del Código Notarial. Denota que los índices no son accesorios, pues carecería de sentido fijar dos obligaciones por vía legal, si uno de los documentos fuera accesorio del otro, con lo cual queda demostrada su independencia, uno no excluye al otro. Asimismo, expresa que la fiscalización y publicidad de la función notarial se ejerce por medio de los índices y no puede ser suplida por la entrega del protocolo. VII.- No queda duda de, que existe un deber de los notarios de presentar los índices al Archivo Notarial, en la forma establecida por el Ordenamiento Jurídico. El no hacerlo conlleva una sanción. En la especie, el actor no lo presentó, por tanto, se le suspendió por un mes en el ejercicio del notariado. Como se expresó antes, inconforme con lo resuelto por la Sala Segunda, interpuso este proceso. El ad quem acogió la demanda fundamentándose en la consideración de que el índice notarial, es accesorio del protocolo. Aquel es un documento con información extraída del protocolo, posee un contenido único y propio, el cual es permanente, brinda seguridad y publicidad a la función notarial. No por ello deja de ser un documento accesorio, pues su contenido se obtiene del protocolo. En la especie, el depósito de éste último, subsanó la falta de presentación del índice, pues toda la información requerida se encontraba en aquel. El informe quincenal de la labor, que despliegan y están obligados a presentar los notarios, es ineludible, su incumplimiento conlleva la aplicación de una sanción, como se dijo. Esto ha sido avalado por la Sala Constitucional, pueden consultarse los votos 8197 de 15:42 horas del 27 de octubre de 1999, 8869 de las 14:57 horas y el 8869 de las 15 horas, ambos del 16 de noviembre de 1999). Este deber, de informar, es el medio que sirve al Archivo Notarial para ejercer la función fiscalizadora del ejercicio del notariado. Sin esa información, los profesionales podrían antedatar o posfechar algunos de los instrumentos públicos que otorguen, con la consiguiente inseguridad. En el caso bajo estudio, el fin perseguido por el Ordenamiento Jurídico, se logró con el depósito del protocolo, está comprobado, entonces que se cumplió con la salvaguarda del principio de seguridad. La información vertida en los índices es única e irreplicable, por medio de ella se conoce con certeza quien es el notario, cuáles son las partes, qué tipo de negocio jurídico se realizó, su fecha y hora exactas, así como el



Centro de Información Jurídica en Línea



nombre de los comparecientes. Información valiosa, contenida en el protocolo. Lo accesorio del índice, se comprueba cuando un profesional deposita su protocolo en curso, sea en razón de ocupar un cargo público, o para dedicarse a otras labores ajenas al notariado, porque en ese caso no tiene la obligación de presentar este documento, pero por el contrario, cualquier otro que mantenga el protocolo, está compelido a hacer ese reporte quincenal, aunque no cartule. Por lo dicho, es claro, el índice notarial es accesorio del protocolo, en este caso, la no presentación del primero, se subsanó al depositar el segundo. Aunque el numeral 35 de la Ley Orgánica de Notariado, no citaba entre los documentos accesorios de los protocolos a los índices, de lo dicho por vía de analogía debe tenersele como tal. Por ello esta Sala estima lleva razón el Tribunal al resolver de la forma que lo hizo."⁴



FUENTES CITADAS

-
- ¹ CODIGO NOTARIAL. Ley 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho. Arts. 26, 27, 28, 29.
- ² SALAS ARAYA (Emilia María) y CORNEJO PASOS (Yirlany) (Marcela). La responsabilidad de la Actuación Notarial ante el Archivo Nacional. Tesis para optar por el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p. 160-161. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 2698)
- ³ SALAS ARAYA (Emilia María) y CORNEJO PASOS (Yirlany) (Marcela). La responsabilidad de la Actuación Notarial ante el Archivo Nacional. Tesis para optar por el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p. 162. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 2698)
- ⁴ **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Sentencia 2003-397 de las nueve horas treinta minutos del once de julio del dos mil tres.